



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 33-2018/NACIONAL
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Congelamiento Administrativo de Fondos

Sumilla. El congelamiento administrativo de fondos, en virtud a esta legislación, *(i)* es una medida de carácter preventivo dispuesta por la UIF-Perú, motu proprio o a pedido del Ministerio Público; *(ii)* se impone como resultado del análisis de un caso y ha de estar sustentada –en tanto en cuanto se configure de manera concurrente los presupuestos *a)* de urgencia de las circunstancias o el peligro en la demora, y *b)* de necesidad de su adopción por la dimensión y naturaleza de la investigación–; *(iii)* consiste en la prohibición del retiro, transferencia, uso conversión, disposición o movimientos de fondos u otros activos que se presumen están vinculados a los delitos de lavados de activos y financiamiento del terrorismo, sin generar la pérdida del derecho de propiedad sobre los fondos o activos afectados; y, *(iv)* se mantiene mientras no se revoque por decisión del Poder Judicial. Desde su naturaleza jurídica, la medida de congelamiento administrativo nacional de fondos u otros activos: **1.** Es propiamente una restricción de derechos realizada por la Administración dictada en el marco de una investigación. **2.** Es provisionalísima porque requiere la inmediata confirmación judicial; y, **3.** Requiere para su imposición no solo de urgencia o peligro en la demora y que esté sujeta a las necesidades de la investigación, sino un fundamento o respaldo necesario, sin que a ello obste su carácter preventivo. Está condicionada al cumplimiento de dos principios que se erigen en garantías constitucionales, de carácter implícito y transversal, inherentes a la noción de Estado de Derecho y ancladas en cada derecho fundamental: **1.** Intervención indiciaria, y **2.** Proporcionalidad. La convalidación jurisdiccional de una medida dispuesta por una autoridad no judicial que restringe derechos fundamentales tiene como objeto certificar la conformidad a Derecho de aquélla; es decir, si la UIF-Perú procedió correctamente, dentro de la ley.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintiocho de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS: en audiencia pública: el recurso de casación interpuesto por el imputado HERNÁN MANUEL COSTA ALVA contra el auto de vista de fojas trescientos ochenta y uno, de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, que confirmando en un extremo y revocando en otro el auto de primera instancia de fojas veinticuatro, de

veintidós de setiembre de dos mil diecisiete, convalidó la medida administrativa de congelamiento de fondos dispuesta por la Unidad de Inteligencia Financiera por un plazo de ocho meses a partir de su ejecución; con lo demás que al respecto contiene; en la investigación seguida en su contra y otros por delito de lavado de activos en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, mediante escrito de fojas uno, de dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones –en adelante, UIF-Perú– solicitó al Juez del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios la convalidación de la medida administrativa de congelamiento de fondos de varias personas, tanto naturales como jurídicas, una de ellas el encausado Hernán Manuel Costa Alva.

El citado órgano jurisdiccional, en su mérito, emitió el auto de fojas veinticuatro, de veintidós de setiembre de dos mil diecisiete, que declaró convalidada la medida de congelamiento administrativo de fondos solicitada por la UIF-Perú por un plazo de doce meses. El encausado Costa Alva interpuso apelación por escrito de fojas cuarenta y ocho, de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete; alzada que fue concedida por auto de fojas ciento cuarenta y nueve, de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete. El Tribunal Superior por auto de vista de fojas trescientos ochenta y uno, de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, confirmó la indicada medida y solo la revocó en cuanto al plazo de duración, de doce a ocho meses.

Contra este auto de vista el citado imputado interpuso recurso de casación.

SEGUNDO. Que, según la disposición de apertura de investigación preliminar de fojas quince, de catorce de setiembre de dos mil diecisiete, el imputado Costa Alva realizó, respecto de los demás afectados con la medida, diversas operaciones financieras luego de recibir un pago por honorarios por diecinueve millones trescientos cincuenta y nueve mil trescientos diez soles, obtenidos en el marco de un proceso judicial relacionado con el expediente número treinta y uno guion dos mil nueve, a cargo del Decimotercer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima. En ese proceso, a pedido del imputado Costa Alva, intervino como testigo el funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas –en adelante, MEF–, Jorge Pablo Nicolás Noziglia Chávarri –quien señaló los procedimientos a seguir para modificar algunas partidas presupuestales de la Oficina de Normalización Previsional –en adelante, ONP– y, de este modo, disponer de fondos y concretar el pago de

la sentencia judicial, en cuya virtud el citado Ministerio formalizó lo recomendado y emitió opinión favorable para que se pague la sentencia (el monto fue de ochenta y ocho millones doce mil doscientos veintisiete soles con veintisiete céntimos)–. Empero, y posteriormente, este funcionario recibió una transferencia bancaria por un monto de setecientos cincuenta mil soles ordenada por el encausado Costa Alva con el dinero que recibió como consecuencia de su intervención como abogado de esa causa.

De igual manera, se identificó la ejecución de diversas operaciones económicas por parte de los beneficiarios de las aludidas transacciones financieras, destinadas, entre otros, a la adquisición de diversos activos (bienes muebles e inmuebles), al pago de créditos hipotecarios o a la adquisición de productos financieros.

TERCERO. Que el encausado Costa Alva en su recurso de casación de fojas trescientos noventa y cuatro, de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, invocó el acceso excepcional al citado recurso (artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal); y, como motivos de casación, planteó los de: inobservancia de precepto constitucional y vulneración de precepto material (artículo 429, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal).

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas sesenta y cinco del cuadernillo de casación, de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, lo que es materia de dilucidación en sede casacional es lo que a continuación se expone:

- A.** Se aceptó a la competencia excepcional impetrada y, además, se accedió al examen casacional por las casuales la inobservancia de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, numerales 2 y 4, del Código Procesal Penal).
- B.** La casación está circunscripta a **(i)** definir la naturaleza de la medida de congelamiento administrativa de fondos, de cara a los poderes de la UIF-Perú y a las exigencias de una adecuada investigación por delito de lavado de activos, tanto más si existen resoluciones judiciales no coincidentes en sede superior; **(ii)** determinar los ámbitos de análisis necesarios para convalidar rechazar esa medida; y, **(iii)** establecer la relación entre la aludida medida y los alcances del tipo penal de lavado de activos.

QUINTO. Que instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –con la presentación de alegatos ampliatorios por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y defensa del imputado Costa Alva–, se expidió el decreto de fojas ochenta y cuatro, de

veinticuatro de abril del año en curso, que señaló fecha para la audiencia de casación el día diecisiete de mayo último.

SEXO. Que, como se describe en el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención del abogado del encausado recurrente Costa Alva, doctor Jorge Paredes Pérez; el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Abel Salazar Suárez; el abogado coordinador de la Procuraduría Especializada en Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, doctor Héctor Aurelio Paz Solano; y la abogada apoderada de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, doctora Consuelo Hilda Gozar Landeo.

SÉPTIMO. Que concluida la audiencia, a continuación se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta en la misma fecha. Efectuada, tras el preceptivo debate, la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, era del caso dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, del oficio numero treinta y dos mil ochocientos nueve guion dos mil diecisiete guion SBS, de dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, se desprende lo siguiente:

1. La UIF-Perú –a solicitud del Quinto Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio– identificó la existencia de datos objetivos que evidenciarían un riesgo concreto que los fondos que tienen las personas comprendidas en la presente investigación en el sistema financiero se retiren o transfieran, a fin de colocarlos fuera del alcance de las autoridades nacionales y poner en riesgo la posibilidad que el Ministerio Publico realice futuras acciones orientada a la incautación de activos ilícitos a favor del Estado Peruano. En su mérito, primero, dictó la medida de congelamiento administrativo de fondos; y, segundo, inmediatamente, solicitó la convalidación judicial de dicha medida impuesta a diez personas naturales, entre ellas al encausado Costa Alva, y cuatro personas jurídicas.

2. La UIF-Perú, en atención al punto decimotercero del citado oficio, advirtió que el imputado Costa Alva realizó sistemáticamente diversas operaciones financieras, luego de que se le pagó honorarios profesionales por su patrocinio en un proceso judicial contra la ONP, por pago de beneficios pensionarios a favor de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Empresa Nacional de Puertos –en adelante ACJENAPU–. Para la habilitación de los fondos de la ONP por parte del MEF –se obtuvo una

sentencia judicial a favor de dicha asociación–, se realizó una audiencia judicial especial a solicitud del abogado defensor de la ACJENAPU, el citado encausado Costa Alva, con la participación de su coimputado Noziglia Chavarri, funcionario del MEF, quien señaló el procedimiento a seguir para modificar algunas partidas presupuestales de la ONP y, de este modo, disponer de los fondos para concretar dicho pago; lo que, en efecto, se consiguió, por la suma de ochenta y ocho millones doce mil doscientos veintisiete soles con veintisiete céntimos.

3. El pago de los honorarios profesionales al investigado Costa Alva alcanzó –hasta el momento de su detección por la UIF-Perú– la suma de diecinueve millones trescientos cincuenta y nueve mil trescientos diez soles. De este monto, en lo relevante: *(i)* transfirió setecientos cincuenta mil soles a su coprocesado en esta causa Noziglia Chavarri; *(ii)* destinó junto a su esposa, Elvira López Melgarejo de Costa, seis millones ciento diez mil soles y un millón de dólares para adquisiciones e inversiones en instrumentos financieros en bancos locales; *(iii)* trasladó a los coencausados Ricardo León Dueñas –funcionario de la ONP– y Rossmery Matilde Velásquez Cano –Jueza del Decimosexto Juzgado Transitorio Laboral– las cantidades de quinientos veinte mil soles al primero y doscientos mil soles a la segunda; y, *(iv)* entregó a la empresa Costa Alva Tours Sociedad Anónima Cerrada la suma de cuarenta y cuatro mil novecientos noventa dólares, con la que adquirió una camioneta.

SEGUNDO. Que, con carácter previo y a mérito de sus propias investigaciones preliminares, la Segunda Fiscalía Supraprovincial puntualizó en la disposición de apertura de investigación preliminar de fojas quince, de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, que los encausados Costa Alva y Noziglia Chávarri participaron en operaciones de lavados de activos vinculadas a actos de corrupción. Estas conductas se produjeron en los marcos del proceso jurisdiccional antes aludido, en cuya virtud se habilitaron fondos de la ONP por parte del MEF para el pago de beneficios pensionarios. Los fondos se concretaron por la intervención de Noziglia Chávarri, a pedido de Costa Alva, al señalar la forma cómo podía cumplirse con ese objetivo, lo que en efecto se hizo. Es así que la demandante ACJENAPU pagó a Costa Alva por concepto de honorarios la suma de diecinueve millones trescientos cincuenta y nueve mil trescientos diez soles el día seis de junio de dos mil diecisiete. Acto seguido, el doce de ese mes y año, Costa Alva efectuó una transferencia a favor de Noziglia Chávarri por setecientos cincuenta mil soles –según el formulario de mayor cuantía del Banco de Crédito del Perú se indicó, al respecto, “donación de estudio de abogados Hernán Costa”–, así como redistribuyó los fondos en diversas inversiones y transferencias para sí y su esposa por seis millones ciento diez

mil dólares americanos, trasladó fondos a la Juez de la causa y a un funcionario de la ONP por doscientos mil soles y quinientos veinte soles, respectivamente, así como entregó dinero a la empresa “Hermanos Costa López Tours Sociedad Anónima Cerrada” para la adquisición de un vehículo por cuarenta cuatro mil novecientos noventa dólares americanos.

Al respecto, la Fiscalía estimó que se produjeron actos de corrupción para la obtención del pago de beneficios pensionarios y que una vez conseguidos se realizaron, en su consecuencia, diversos actos de lavados de activos.

TERCERO. Que, en mérito a la solicitud de la UIF-Perú, los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia convalidaron la referida medida administrativa de congelamiento de fondos, bajo los siguientes argumentos: *(i)* el congelamiento administrativo de fondos es una decisión de carácter administrativa y excepcional, sujeta a control judicial, no es una medida cautelar supeditada a las exigencias previstas en el Código Procesal Penal; *(ii)* por su carácter administrativo, la naturaleza delictiva de los fondos materia de congelamiento tiene que ser apreciada en grado de sospecha razonable; *(iii)* en cuanto a la urgencia del congelamiento administrativo de fondos y el peligro en la demora, ésta surge por la necesidad inmediata de conjurar el peligro de la disposición de los activos financieros, en atención a que, ante el avance de la tecnológica y las facilidades que se ofrecen para la realización de actos de transferencia bancaria o financiera, sería posible que cualquier dinero que sospechosamente provenga de actos ilícitos pueda ser dispuesto o transferido en tiempo real a otras cuentas, dentro del país o en el extranjero; y, *(iv)* en consecuencia, la actuación de la UIF-Perú, al disponer el congelamiento de fondos, entre ellos, los del impugnante, se encuentra dentro del marco de la ley.

CUARTO. Que, en lo esencial, el encausado Costa Alva en su recurso de casación de fojas trescientos noventa y cuatro, de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, sostuvo lo siguiente: **1.** Que el Tribunal Superior no consideró que cualquier medida que limita derechos reales o personales se rigen por los principios previstos en el Código Procesal Penal y que, por tanto, no existen diferencias entre medidas administrativas y medidas procesales. **2.** Que, como se concluyó que la medida no era limitativa de derechos y de coerción, indebidamente no se analizó la exigencia de suficientes elementos de convicción ni el peligro por la demora. **3.** Que se extendió la medida a un dinero cuyo origen es lícito y tiene fundamento en un título jurídico válido.

QUINTO. Que, ahora bien, es del caso puntualizar que la competencia de este Tribunal Supremo en materia casacional “...se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos”, conforme al artículo 432, apartado 2, del Código Procesal Penal. Ello significa que la denominada “*questio facti*” no puede ser abordada por la Corte Suprema, es decir, no puede realizar un control autónomo de la prueba actuada ni de la valoración que sobre ella realice el Tribunal Superior, salvo que se incurra en un defecto constitucional de motivación: **1.** Motivación omisiva, **2.** Motivación incompleta o insuficiente, en sus aspectos sustanciales, **3.** Motivación dubitativa, hipotética, vaga o contradictoria, **4.** Motivación falsa –en la interpretación o traslación del resultado de un medio de prueba–, **5.** Motivación vulneradora de las reglas de la sana crítica judicial en la configuración de las inferencias probatorias –es decir, infracción de las leyes lógicas, máximas de experiencia o conocimientos científicos–. En todo caso, la competencia casacional se circunscribe a las infracciones normativas –materiales y procesales– denunciadas.

SEXTO. Que el artículo 3, numeral 11, de la Ley que crea la UIF-Perú, Ley número 27693, de seis de octubre de dos mil cuatro, estipuló. “Excepcionalmente, dada la urgencia de las circunstancias o el peligro en la demora, y siempre que sea necesario por la dimensión y naturaleza de la investigación, podrá disponer el congelamiento de fondos en los casos vinculados al delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En estos casos deberá dar cuenta al Juez en el plazo de veinticuatro horas de dispuesta la medida, quien en el mismo término podrá convalidar la medida o disponer su inmediata revocación”.

Después que se emitió el auto de convalidación de la medida de congelamiento administrativo de fondos dispuesta por la UIF-Perú, se publicó el Decreto Supremo número 020-2017-JUS, de seis de octubre de dos mil diecisiete, que aprobó el Reglamento de la Ley de creación de esa institución pública. En sus artículos 8 al 10 precisó los alcances de esta medida, obviamente sin desnaturalizar los alcances de la Ley. El congelamiento administrativo de fondos, en virtud a esta legislación, **(i)** es una medida de carácter preventivo dispuesta por la UIF-Perú, motu proprio o a pedido del Ministerio Público; **(ii)** se impone como resultado del análisis de un caso y ha de estar sustentada –en tanto en cuanto se configure de manera concurrente los presupuestos **a)** de urgencia de las circunstancias o el peligro en la demora, y **b)** de necesidad de su adopción por la dimensión y naturaleza de la investigación–; **(iii)** consiste en la prohibición del retiro, transferencia, uso conversión, disposición o movimientos de fondos u otros activos que se presumen están vinculados a los delitos de lavados de activos

y financiamiento del terrorismo, sin generar la pérdida del derecho de propiedad sobre los fondos o activos afectados; y, (iv) se mantiene mientras no se revoque por decisión del Poder Judicial –no puede hacerlo la propia Administración–, lo que importa reconocer que dispuesta esta medida por la UIF-Perú ya queda bajo autorización judicial cualesquiera decisión ulterior sobre los bienes afectados.

SÉPTIMO. Que es de rigor puntualizar lo siguiente:

A. Desde su naturaleza jurídica, la medida de congelamiento administrativo nacional de fondos u otros activos: **1.** Es propiamente una restricción de derechos realizada por la Administración (la UIF-Perú en concreto) dictada en el marco de una investigación –en su sentido más amplio– por delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Además, **2.** Es provisionalísima porque requiere la inmediata confirmación judicial; y, **3.** Requiere para su imposición no solo de urgencia o peligro en la demora y que esté sujeta a las necesidades de la investigación, sino un fundamento o respaldo necesario, sin que a ello obste su carácter preventivo –prevenir o precaverse de riesgos que conspiran contra el éxito de las averiguaciones y el aseguramiento de los bienes presuntamente delictivos–.

B. El derecho afectado es el de propiedad –que es un derecho fundamental– y si bien no importa su pérdida, sí entraña una limitación a su ejercicio. Como se coarta un derecho fundamental la legitimidad de la medida limitativa está condicionada al cumplimiento de dos principios que se erigen en garantías constitucionales, de carácter implícito y transversal, inherentes a la noción de Estado de Derecho y ancladas en cada derecho fundamental –en este caso el derecho a la propiedad (artículo 2, numeral 16, de la Constitución)–: **1.** Intervención indiciaria, que se traduce en la presencia de suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente), cuyo estándar para generar convicción es graduable en función a la entidad de la afectación al derecho de propiedad que entraña, a la gravedad del delito objeto de averiguación (lavado de activos) y al estado en que se encuentran las investigaciones, lo que importará –según los casos– un nivel desde mera plausibilidad racional o, según se adelantan las investigaciones, de probabilidad. **2.** Proporcionalidad –o prohibición del exceso–, que requiere, primero, como presupuestos generales, la existencia de una ley que lo admita y regule (legalidad o tipicidad procesal) y justificación teleológica (proteger un bien jurídicamente relevante); y, segundo, como requisitos generales internos, los de idoneidad de la medida, necesidad de su imposición y estricta proporcionalidad del acto limitativo (en este último sub principio: juicio de ponderación).

C. La Ley de la materia –y su Reglamento– tiene el suficiente nivel de precisión normativa y de garantías, por lo que, en principio, no hace falta, en

orden a sus presupuestos materiales y formales, referirse necesariamente al Código Procesal Penal para dilucidar su admisibilidad, procedencia y fundabilidad. Aunque, claro está, tal medida comparte muchas de las notas características de las medidas de coerción real o patrimonial, en tanto es una medida provisionálísima –no prevista en dicho Código–, necesariamente anterior a la incautación cautelar, la cual por lo demás se decidirá hasta antes de vencido el plazo de duración de la medida de congelamiento administrativo de fondos –es claro, también, que la incautación cautelar puede dictarse sin la imposición previa de la aludida medida administrativa–. La medida administrativa de congelamiento de fondos precisa para su emisión, según se ha dejado expuesto, (i) de datos objetivos que justifiquen una sospecha razonable de comisión de un delito de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo –estos datos, además, deben acompañarse al Juez para su examen en sede de convalidación de la medida– y (ii) la presencia de un riesgo de ocultamiento de los fondos o activos que demanden, con urgencia, su congelamiento y, de este modo, evitar la imposibilidad o extrema dificultad de su futura incautación o decomiso.

OCTAVO. Que, siendo así, más allá de su calificación jurídica, y los efectos que tal calificación entraña, es evidente, como toda medida que limita o restringe un derecho fundamental, que el congelamiento administrativo de fondos está sujeto a presupuestos insustituibles, como sería, en este caso, la sospecha razonable de comisión de un delito de lavado de activos y el riesgo de ocultamiento o pérdida de los fondos que se encuentran en una cuenta bancaria –tales presupuestos materiales se han consignado en la legislación de la materia–.

No hay duda de la existencia de un fundamento teleológico en la configuración de esta medida (garantizar el orden financiero y la tutela del bien jurídico tutelado por los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como evitar la impunidad y afirmar la seguridad ciudadana). Tampoco la hay, conforme se ha indicado en el fundamento de derecho segundo, que se investigaba la comisión de un delito de lavado de activos en función a actos previos probablemente vinculados al delito de corrupción de funcionarios, y que sobre este punto existía en trámite diligencias preliminares del Ministerio Público –incluso la UIF-Perú había recibido un Reporte de Operaciones Sospechosas y ya había emitido un Informe de Inteligencia Financiera y una Nota de Inteligencia Financiera Espontánea, según se indica en el oficio ya citado de fojas una–.

El auto de primera instancia hizo mención a estos presupuestos materiales y los motivó en función a las actuaciones remitidas por la UIF-Perú. El test de proporcionalidad y, antes, el de intervención indiciaria, ha sido desarrollado

con un nivel de suficiencia. De igual manera el auto de segunda instancia analizó con profusión cada presupuesto material de esta medida y afirmó la legalidad del congelamiento administrativo de fondos.

NOVENO. Que la convalidación jurisdiccional de una medida dispuesta por una autoridad no judicial que restringe derechos fundamentales tiene como objeto certificar la conformidad a Derecho de aquélla; es decir, si la UIF-Perú procedió correctamente, dentro de la ley, al congelar administrativamente los fondos de una persona, natural o jurídica. El análisis jurisdiccional, por tanto, debe establecer si los presupuestos materiales que dieron lugar al congelamiento administrativo de los fondos, con arreglo a los recaudos, o sea el sustento, fundamento o respaldo, acompañados, han sido satisfechos.

En el presente caso, se cuestionó que para la consecución del pago de una millonaria suma de dinero que debía realizar la ONP se pudo perpetrar delitos de corrupción de funcionarios, al punto que al poquísimos tiempo de recibir el pago por honorarios profesionales el encausado Costa Alva transfirió a otra cuenta bancaria una cantidad importante de dinero de quien intervino en el proceso de ejecución como funcionario experto del MEF, ante cuya información y por sus vínculos en dicho Ministerio pudo intervenir en ese singular pago de dinero por cuenta de la ONP –también existieron otras transferencias destinadas a otras cuentas, entre ellas tanto a una Juez en funciones como a un ex Gerente General de la ONP–.

Como quiera que se trata de una investigación que, en esos momentos, estaba en su fase inicial –prácticamente al principio de las diligencias preliminares–, el estándar para establecer la razonable atribución del hecho punible a una persona determinada no puede ser elevado –llegar a la sospecha reveladora, propia para dictar la disposición de formalización de la investigación preparatoria, o a la sospecha suficiente, distintiva de la acusación y el auto de enjuiciamiento, no es de recibo–, sino debe ser acorde con la entidad del derecho restringido, el delito atribuido y el momento germinal en que se encontraba las diligencias preliminares. Se requiere, entonces, de una sospecha plausible –presencia de motivos admisibles o visos de mera posibilidad de realización de un hecho– para considerar que el imputado ha cometido el delito de lavado de activos. Lo acotado en el párrafo precedente es razonable, a estos efectos, para estimar acreditado este presupuesto material. Se realizó una primera transferencia de una cantidad importante de dinero a una cuenta del imputado y, acto seguido, éste realizó transferencias parciales a otras cuentas a personas vinculadas, en un contexto que *prima facie* permite asumir que podrían constituir actos de transferencia típicos del delito de lavado de activos (artículo 1 del Decreto Legislativo 1106). Desde luego esta consideración en modo alguno asume

definitivamente la realidad de ese ilícito penal, pero a los efectos de lo que se requiere para justificar una medida administrativa de congelamiento de fondos resulta fundada.

El riesgo de ocultamiento de bienes, es decir, de posible desaparición de los fondos reputados delictivos parte de que, primero, se trata de una cuenta bancaria que por su propia naturaleza se presta a una rápida transferencia a otras cuentas del dinero respectivo; y, segundo, apenas se advirtió lo sospechoso del monto recibido como de las iniciales transferencias a otras cuentas, se congeló esas sumas, lo que evitó toda posibilidad de pérdida y/o dificultad de controlarlas por las autoridades. La necesaria dilación que entraña el proceso de declaración permitiría acciones de distracción del dinero cuestionado. La posibilidad concreta, durante este lapso de tiempo, de la distracción de los fondos es evidente. La configuración de este presupuesto requiere de urgencia –situación que requiere de atención sin demoras, esto es, de asegurar los activos sin dilación o en forma inmediata– y, en su caso, peligro en la demora –riesgo concreto ad causam por las circunstancias que rodean el específico delito investigado que obligan a una intervención rápida–; la entidad o cuantía de activo sospechoso, las iniciales transferencias realizadas por el imputado y la facilidad intrínseca de la disposición del activo, cumple este presupuesto.

DÉCIMO. Que, finalmente, desde el presupuesto formal de esta singular medida restrictiva de derechos, no necesariamente se requiere de un acto administrativo plasmado en una resolución previa a la propia ejecución de la misma. La justificación –imprescindible, por cierto– ha de encontrarse en el oficio por el que se pide la convalidación judicial de la medida y en su relación o correspondencia, de existir, con las disposiciones emitidas y actos de investigación realizados por la Fiscalía. Este es el acto administrativo –el oficio-informe de la UIF-Perú– que debe evaluarse para considerar que se trata de una medida que cumple con los principios de intervención indiciaria y de proporcionalidad (requisito externo de motivación), y en su caso con las exigencias legales correspondientes.

Todo lo anotado líneas arriba permite estimar que la UIF-Perú cumplió con este presupuesto, a partir de cuyos actuados el órgano jurisdiccional pudo cumplir su misión de examinar, desde la legalidad, el mérito del congelamiento administrativo de fondos.

UNDÉCIMO. Que, según se estipuló en el fundamento jurídico quinto, no corresponde a este Tribunal Supremo realizar un examen autónomo de los elementos de convicción para estimar cumplido el presupuesto material referido a la intervención indiciaria del imputado en los hechos delictivos atribuidos, solo cabe examinar si existe motivación al respecto y si ésta no



incurrió en un defecto constitucionalmente relevante. Lo expuesto en los fundamentos jurídicos precedentes revela que no hay déficits de motivación de tal nivel que revele que lo consignado por los jueces de mérito, en orden al *fumus comissi delicti*, no cumplió el estándar de sospecha inicial simple o que el argumento utilizado fue arbitrario o irrazonable.

Por consiguiente, los motivos de casación no pueden prosperar.

DUODÉCIMO. Que estando a lo dispuesto por el artículo 504, apartado 2, del Código Procesal Penal corresponde imponer las costas procesales al recurrente.

DECISIÓN

Por estos motivos: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación por los motivos de inobservancia de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación interpuesto por el imputado HERNÁN MANUEL COSTA ALVA contra el auto de vista de fojas trescientos ochenta y uno, de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, que confirmando en un extremo y revocando en otro el auto de primera instancia de fojas veinticuatro, de veintidós de setiembre de dos mil diecisiete, convalidó la medida administrativa de congelamiento de fondos dispuesta por la Unidad de Inteligencia Financiera por un plazo de ocho meses a partir de su ejecución; con lo demás que al respecto contiene; en la investigación seguida en su contra y otros por delito de lavado de activos en agravio del Estado. En consecuencia, **NO CASARON** el referido auto de vista. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas por la desestimación del recurso de casación. **III. DISPUSIERON** se publique la presente sentencia en la Página Web del Poder Judicial y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/amon